

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 30 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 29 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuela Eiras Fontan, madre del prófugo Manuel Ruibal Eiras, adscrito al reemplazo de 1879 por el cupo de Geve, en solicitud de que se suspenda el embargo de sus bienes acordado á consecuencia de la falta de presentacion de su citado hijo, y que se dirija el procedimiento contra los bienes de su marido, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el oficio en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra consulta si la responsabilidad que establece el art. 150 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 ha de hacerse efectiva en los bienes de la propiedad del padre y de la madre del mozo prófugo, ó solo en los del primero, y en su defecto en los de la madre.

Dió origen á este asunto la exposicion dirigida al Ayuntamiento de Geve por Manuela Eiras manifestando que correspondiendo entrar en el reemplazo de 1879 á su hijo Manuel Ruibal Eiras, que se halla en Portugal contra la voluntad de sus padres, se ha procedido al embargo de los bienes de la exponente contra lo dispuesto en el art. 150 de la ley, puesto que existiendo el Padre, este es el responsable de la fuga de su hijo. Pedia, por último, que se reclamase al mozo por medio de los Agentes consulares, y recurria en alzada para ante la Comision provincial, la cual informó en sentido favorable á la solicitud de la interesada, opinando que debian suspenderse los procedimientos contra los bienes de esta. Habiéndosele pasado nuevamente el expediente para que tomara acuerdo, lo hizo declarando que la responsabilidad de que habla el citado artículo se refiere únicamente al padre mientras viva.

La ley y la equidad resuelven la consulta de que se trata en idéntico sentido y sin dejar lugar á la más pequeña duda. Con efecto establece el art. 150 de la ley vigente de Reemplazos la responsabilidad civil de los padres ó curadores del mozo, empleando la partícula disyuntiva para denotar que solo á falta de padres pasará dicha responsabilidad al curador, de donde se infiere lógicamente que existiendo el padre, que tiene por la ley la autoridad de dirigir, corregir y representar á su hijo, no alcanza dicha responsabilidad á la madre, cuyas atribuciones son bastante limitadas durante la vida de su marido.

Solo al fallecer este entraba la madre en su caso, segun nuestras antiguas leyes, á ser tutora y curadora de sus hijos. Segun el artículo 64 de la de Matrimonio civil, hoy ejercen la patria potestad sobre los hijos legítimos no emancipados.

En uno y otro caso, que es cuan-

do la ley le concede amplios derechos sobre el hijo, á la par le exige deberes correlativos en consonancia con la autoridad que le reconoce. Esto es lo legal y lo que la equidad dicta; y en tal concepto,

La Seccion opina que puede contestarse á la consulta del Gobernador de la provincia de Pontevedra en el sentido de que mientras exista el padre no puede procederse á hacer efectiva la indicada responsabilidad en los bienes de la madre, y que en tal concepto debe levantarse el apremio contra los bienes que resulten ser de la propiedad de Manuela Eiras, y proceder por los medios legales á la busca y captura del prófugo Manuel Ruibal Eiras.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Gaceta del 25 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Doña Asuncion Garcia contra una providencia de V. S. que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Viana del Bollo, por el que se prohibió á la recurrente la apertura de un horno de cocer pan, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último ha examinado la Seccion el expediente promovido por Doña Asuncion Garcia y D. José Yañez

contra la providencia del Gobernador de Orense que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Viana del Bollo, por el que se prohibió á los recurrentes dedicar un horno que estaban construyendo á cocer pan, á hacer en él fuego, y á acumular en el mismo materias inflamables.

El Ayuntamiento fundó su acuerdo en razones de seguridad del vecindario y en consideraciones de ornato público, puesto que el horno se halla dentro del casco de la poblacion.

Los interesados entablaron recurso de alzada, alegando que el horno estaba situado al extremo de una calle al final del pueblo, y solamente lindaba por la parte Norte con una casa: que con el dueño de esta habian celebrado un contrato, mediante el cual le habian indemnizado de los daños y perjuicios que pudieran irrogársele con la construccion del horno; y que en el centro de la poblacion existian otros cinco artefactos de este género que estaban funcionando.

El Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, desestimó el recurso por considerar que el Ayuntamiento estaba obligado á velar por la seguridad, comodidad é higiene del vecindario: que en varias Reales órdenes se indica la conveniencia de que los hornos se construyan en las afueras de la poblacion, y que no se trataba de un horno antiguo y consentido, sino de uno en construccion.

Y habiendo entablado Doña Asuncion Garcia recurso de alzada ante V. E., se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

El acuerdo dictado por el Ayuntamiento recayó en asunto de su exclusiva competencia, puesto que la ley Municipal en sus artículos 72 y 73 le concede facultades para entender en lo que concierne al ornato, comodidad é higiene del vecindario y seguridad de las personas y propiedades,

La reclamante no cita como in-

fringida disposicion alguna de aquella ley ni otras especiales, y portanto el Gobernador al confirmar el acuerdo de la Corporacion municipal se ajustó á derecho.

Respecto al recurso interpuesto, observa la Seccion que si bien en cuanto se funda en que el horno no perjudica al ornato de la poblacion podia elevarse á V. E., no sucede lo mismo respecto de los otros fundamentos, relativos á salubridad, peligro ó incomodidad del vecindario; porque la ley provincial en su art. 66 y el 83 y 84 de la de 25 de Setiembre de 1863 someten las cuestiones que acerca de tales puntos se promuevan al conocimiento de los Tribunales contenciosos.

Opina en consecuencia que procede desestimar el recurso en cuanto se alza de la providencia del Gobernador, en lo tocante á la cuestion de ornato público, y declararlo improcedente en la parte que se refiere á las cuestiones relativas á la salubridad, peligro é incomodidad del vecindario, que el Ayuntamiento ha resuelto; sin perjuicio de que la interesada haga uso del derecho que crea tener, cómo y dónde viere convenirle.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Gaceta del 21 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

(Conclusion.)

Denuncian además una malversacion en los fondos municipales por valor de 44.000 pesetas durante la época en que Laurido desempeñó la Alcaldía, que dió lugar á procedimientos de apremio contra los Concejales, así como la falsificacion de una carta de pago, su importe 750 pesetas, correspondientes al servicio de instruccion primaria, por cuyo delito se procedió tambien criminalmente contra don Amador Castro, primer Teniente de Alcalde y Concejale del Ayuntamiento suspenso.

Con tales antecedentes, y fundándose en ellos, el Alcalde saliente no dió posesion de sus cargos á Laurido y á Castro, y constituyó la Municipalidad con los ocho Concejales restantes, bajo la presidencia del segundo Teniente D. Manuel Barro Rivera, dándose cuenta de todo al

Gobernador de la provincia con fecha de 19 de Abril.

Esta Autoridad aprobó sin duda lo hecho, porque el dia 26 llenó por sí las cuatro vacantes que resultaban, por ascender estas á la tercera parte del número de Concejales que corresponden al Ayuntamiento de Avion, y haber ocurrido dentro del plazo de seis meses anteriores á la eleccion general que debia tener lugar el 10 de Mayo, y nombró á D. José Benito Vidal con el carácter de Alcalde; á D. Camilo Fernandez con el de primer Teniente, y á don José Baniero y D. Juan Vicente como Regidores; desde cuyo punto comienzan las cuestiones que ha de resolver V. E.

El dia 29 se dió posesion al primero, esto es, á Vidal, y no á los demás, como deudores á los fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes, hasta tanto que resolviera la Superioridad, y con la protesta de reclamar contra los nombramientos de Alcalde y de Teniente hechos por el Gobernador.

Con fecha del 1.º de Mayo acudió D. Manuel Barro á dicha Autoridad exponiendo la infraccion manifiesta del artículo 49 de la ley Municipal, que expresamente determina que los Ayuntamientos elegirán de su seno los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, con las limitaciones que en el mismo establecen; alzándose á la vez para ante V. E. de cualquiera resolucion contraria. Pero el Gobernador de Orense, á pesar del celo y actividad que habia demostrado para reponer aquel Ayuntamiento dos ó tres dias antes de las elecciones generales de Diputados á Cortes, y llenar luego las vacantes, que apenas llegaban al número que la ley señala, no consideró ahora que el asunto mereciera una resolucion inmediata, sin embargo de estar iniciada ya la alzada para ante V. E., y discurrió que debia oír el informe de la Comision provincial.

El autor de este voto volverá á ocuparse de este detalle del expediente, que demuestra la falta de acierto con que obró dicha Autoridad en todo este asunto; y entre tanto, hace notar que antes que se resolviera la reclamacion contra el nombramiento de Alcalde, se habia establecido cierto divorcio entre D. José Benito Vidal y los demás Concejales, paralizando completamente la Administracion municipal, segun aseguran estos últimos en diferentes sesiones, cuyas actas se acompañan. No se repartian, afirman, las cédulas talonarias para la eleccion de Concejales, á pesar de estar corriendo ya el período que la ley marca; no se designaban locales para la reunion de los colegios, ni quienes habian de presidir las mesas interinas.

Para cumplir estos servicios, y

con el fin, dicen los Concejales reunido en sesion el dia 5, de constituir el Ayuntamiento legalmente, procedieron á elegir el Alcalde y los Tenientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos desde el 53 al 56 de la ley; resultando con mayoría de votos D. Manuel Barro Rivera para el primer cargo, y D. José Martínez Lorenzo y D. Manuel Pérez Laboreiro para primero y segundo Teniente de Alcalde respectivamente; de todo se extendió la oportuna acta, cuya copia certificada se remitió al Gobernador de la provincia.

En otra sesion del dia 7, constituido el Ayuntamiento en la forma expresada, se designaron los edificios en que debian verificarse las elecciones, y los Concejales que habian de presidir las mesas interinas, recayendo esta última designacion en el Alcalde y primer Teniente; todo lo cual se mandó anunciar al público oportunamente.

Los actos de la eleccion se verificaron en Avion en los dias señalados sin que se presentaran protestas ni reclamaciones durante los diversos periodos de los mismos; pero habiendo acudido á la Comision provincial varios vecinos en solicitud de que se declarara nulo é ilegal aquel acto, dicha Corporacion, sin tener á la vista el expediente electoral, y juzgando solamente por los datos que le remitió el Gobernador, acordó en 19 de Junio que se tuviese como no verificada oficialmente dicha eleccion, fundándose en que durante el período electoral el Alcalde legítimo de Avion, reconocido como tal por la Autoridad superior de la provincia, fué D. José Benito Vidal, quien, lejos de haber presidido la mesa interina, ó autorizado con su intervencion alguno de los actos electorales, ó las operaciones previas á los mismos, ha suspendido la eleccion por falta de los antecedentes necesarios para verificarlas. Y este es el momento oportuno de examinar la única cuestion realmente importante que encuentra el que suscribe.

El Gobernador de Orense cometió un grave error si creyó que á él le correspondia en algun caso nombrar Alcaldes y Tenientes de Alcalde. La ley Municipal dá esta facultad al Rey, facultad que únicamente V. E. puede ejercer á su nombre en las capitales de provincia, en las cabezas de partido judicial y en los pueblos que tengan igual ó mayor vecindad que aquellos dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes; y ninguna de estas circunstancias concurren por cierto en el pueblo de Avion. Por manera que aquella Autoridad no solo usurpó las atribuciones del Ayuntamiento de que se trata, pues á este le correspondia

la eleccion de los Concejales que habian de desempeñar dichos cargos, sino que invadió tambien las de V. E., que es quien hubiera debido nombrarlos en el caso dudoso que el Gobernador se propuso tan caprichosamente.

Para resolver la reclamacion que contra tal abuso le dirigió el Teniente de Alcalde D. Manuel Barro, quiso oír á la Comision provincial, la cual informó en 9 de Mayo, segun dice dicha Autoridad en comunicacion dirigida á V. E. el 13 de Junio, en el sentido de que con los nombramientos en cuestion no se habia infringido el art. 49 de la ley Municipal, pues esta disposicion se refiere únicamente á la provision de los cargos de Alcalde y Tenientes despues de una eleccion ordinaria, y no al caso en que ocurran vacantes dentro de los seis meses anteriores á la renovacion, porque entonces deben cubrirse interinamente por el Gobernador, sin distincion entre Alcaldes y Concejales, con arreglo al párrafo segundo del art. 46, que es el que considera aplicable.

No se detendrá el que suscribe en refutar esta interpretacion caprichosa de la ley. La mayoría de la Seccion la condena igualmente; y el mismo Gobernador, como si hubiera oído á la Comision provincial por mero lujo de trámites, se separó de este dictámen, acordando con fecha del 10 del mismo mes dejar sin efecto los nombramientos en cuestion, en cuanto á la designacion de cargos únicamente.

Parecía natural que esta resolucion se comunicara inmediatamente á los interesados: á D. José Benito Vidal para que no continuara pretendiendo ejercer una autoridad de que estaba ilegalmente investido; á D. Manuel Barro para que se aquietara, teniendo conocimiento del resultado de sus reclamaciones y al Ayuntamiento para que cesara la perturbacion administrativa que el mismo Gobernador habia creado. Pero no se hizo así; el asunto volvió á pasar á la Comision provincial para que informase acerca de la validez ó nulidad de la eleccion de Alcalde y Tenientes hecha por la Municipalidad el dia 5; y hasta el 21 no se vino en conocimiento de que las vacantes de los cargos indicados habian de cubrirse por los que hubieran sido elegidos por mayor número de votos, ó fueran superiores en edad en caso de empate, segun dispone el artículo 52, toda vez que habian ocurrido en el período de seis meses anteriores á la renovacion. Aun despues de resuelto así, unas y otras órdenes, es decir, las que dejaban sin efecto el nombramiento de D. José Benito Vidal, y las que determinaban quienes eran los que debian ejercer los cargos de Alcalde

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE ESTANCADAS.

NUM. 582.

La Direccion general de Rentas Estancadas, publica en la *Gaceta de Madrid* del día 23 del corriente, los siguientes anuncios.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 10 del corriente, se autoriza á la Junta directiva del Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion, establecido en esta Corte, para celebrar rifas periódicas de beneficencia, con aplicacion de sus productos al sostenimiento de dicho Asilo; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de las rifas á cuanto previenen las disposiciones siguientes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 15 de Julio de 1880.—El Director general, P. A., Leandro de Campoamor.

•Por Real orden de 12 del corriente, se autoriza la venta de billetes en España de la loteria internacional, que ha de verificarse en Constantinopla, y cuyos productos se destinan á contener los temibles extragos originados por el hambre en el Asia Menor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Julio de 1880.—El Director general, P. A., Leandro de Campoamor.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado á esta oficina por la Direccion general del ramo, se inserta en el *Boletin* para conocimiento del público.

Valladolid 26 de Julio de 1880.—Federico Saavedra.

NUM. 598.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Se halla vacante la plaza de Médico forense de Leon, por renuncia del que la servia.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, conforme á lo prescrito en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Julio 30 de 1880.—L. Manuel Rodriguez.

quienes correspondia por ministerio de la ley desempeñar todas las funciones anexas á los referidos cargos, puesto que volvieron á ser investidos con ellos cuando un segundo Delegado del Gobernador pasó á Avion el 19 de Junio para constituir el Ayuntamiento con arreglo á lo que dispone el art. 52 de la ley Municipal, no cabe dudar de la legitimidad con que estos intervinieron en todas las operaciones electorales.

Además, las dos elecciones sucesivas que han tenido lugar en dicho pueblo demuestran la verdadera voluntad de la mayoría de aquellos electores, los cuales han resistido ciertos actos de dudosa imparcialidad que pudieran considerarse dirigidos á imponer de nuevo la influencia de personas acusadas en exposiciones elevadas á V. E., y al Gobernador de Orense como defraudadoras de fondos públicos;

Por todo lo cual, el que suscribe entiende que procede resolver:

1.º Que fueron nulos los nombramientos de Alcalde y de Teniente de Alcalde hechos por el Gobernador de Orense en favor de D. José Benito Vidal y de D. Amador Castro.

2.º Que las vacantes que de tales cargos ocurrieron en el Ayuntamiento de Avion con motivo de haber sido repuestos el 13 de Abril de 1879 los Concejales que se suspendieron el 3 de Noviembre de 1877, debieron cubrirse desde luego por ministerio de la ley como el segundo Teniente de Alcalde y los dos Regidores que habian obtenido mayor número de votos, declarándose por consiguiente nula la eleccion verificada por el Ayuntamiento el 5 de Mayo.

Y 3.º Que habiendo desempeñado desde esta última fecha los referidos cargos los mismos Concejales á quienes correspondia por la ley, carece de fundamento legal el acuerdo de 19 de Junio de la Comision provincial de Orense, declarando no verificadas oficialmente las elecciones municipales que tuvieron lugar los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo en el pueblo de Avion.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictámen emitido por la mayoría de dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver:

1.º Declarar ilegal el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde de Avion hecho por el Gobernador de la provincia de Orense en 24 de Abril del año último.

2.º Confirmar el fallo de la Comision provincial de 19 de Junio declarando nulas las elecciones verificadas en el expresado pueblo en los dias 10 y siguientes de Mayo.

Y 3.º Dejar sin efecto el acuerdo de la misma Comision por el que devolvió sin resolver sobre la reclamacion presentada por D. José Benito Vidal el expediente de las segundas elecciones celebradas en el

mes de Julio, y mandar á dicha Corporacion que entienda de la reclamacion de nulidad que se le dirigió en tiempo hábil; pudiendo reclamarse de su acuerdo, caso de infraccion de ley, ante el Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los documentos de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 3.º-Estadística Sanitaria.

CIRCULAR NUM. 599.

No habiendo remitido los estados demográficos de la semana 27.ª, los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, harán efectiva la multa de 17 pesetas cincuenta céntimos, en el término de diez dias, y en el papel correspondiente que remitirán á este Gobierno para ser diligenciado; y si á vuelta de correo no envian los estados semanales referidos, pasará el tanto de culpa al Tribunal ordinario, para que los procese por desobedientes á mi autoridad.

Valladolid 31 de Julio de 1880.—El Gobernador accidental, Ramon Loma.

Relacion que se cita.

Pozal de Gallinas.

Berrueces.

Cabreros del Monte.

Pozuelo de la Orden

Montealegre.

Villanueva de San Mancio.

San Pelayo.

Urueña.

Nava del Rey (La.)

Villafranca de Duero.

Iscar.

Ramiro.

Valdestillas.

Velliza.

Cubillas de Santa Marta.

Renedo.

Castrobol.

Cuenca de Campos.

Melgar de Arriba.

Santervás de Campos.

Villacarralon.

Villanueva de la Condesa.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.ª DECENA DE JULIO DE 1880.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediat^o consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	ARTÍCULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
17	D. Bernabé Matesanz.	Valladolid.	Harina.	1. ^a	Qts. métricos.	20	41	50	830	00
17	El mismo.	Id.	Id.	1. ^a	"	70	40	60	2842	60
17	El mismo.	Id.	Id.	2. ^a	"	30	36	34	1090	20
17	D. Bernardino Serrano.	Id.	Id.	2. ^a	"	120	37	00	4440	00
17	D. Bernabé Matesanz.	Id.	Id.	3. ^a	"	50	32	00	1600	00
17	D. Bernardino Serrano.	Id.	Id.	3. ^a	"	130	33	00	4290	00

Valladolid 21 de Julio de 1880.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de guerra Inspector, Angel Fernandez Martin.

CUARTA SECCION.

NUM. 584.

*Don Casimiro Morchon Rodriguez,
Juez municipal de esta villa de
Marzales,*

Certifico: que en este Registro civil de mi cargo, en el libro tercero de nacimientos á el fólío treinta y uno y vuelta se halla la inscripcion que literalmente dice así.—Inscripcion de Manuel Alonso Rodriguez.—En la villa de Marzales á las seis de la tarde del dia siete de Julio de mil ochocientos ochenta, ante D. Casimiro Morchon Rodriguez, Juez municipal de la misma y de mí el Secretario habilitado autorizante, por incompatibilidad del interino, compareció Don Manuel Alonso, soltero, de veinte años de edad, de esta vecindad, término municipal de la misma en esta provincia de Valladolid, quien dió cuenta á fin de que se inscriba en el Registro civil de este Juzgado, un niño el cual se llama Manuel Alonso Rodriguez, y como padre natural de dicho niño, declaró, que dicho niño habia nacido en la casa de Josefa Gallego Poncela, á las cuatro de la tarde del dia seis del presente mes.—Que el expresado niño es hijo natural del declarante y de Eduvigis Rodriguez Gallego, mozos solteros, los dos residentes, domiciliados y naturales en esta villa de Marzales, que es nieto natural por línea paterna de Julian Alonso y de Sauria Rodriguez, cónyuges, vecinos de esta villa, naturales y residentes en la misma, que es nieto natural por línea materna de Felipe Rodriguez, ya difunto, vecino que fué de dicha villa y natural de la misma, y de Josefa Gallego Poncela, viuda, natural, vecina y residente en la misma, todos de este Arzobispado de Valladolid; fueron testigos presenciales, Matías Diez

y Benito Alvarez, mayores de edad y de esta vecindad.—Leida qua les fué íntegramente esta su declaracion y la presente acta de inscripcion é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo deseaban, se estampó el sello del Juzgado, firmando el señor Juez municipal declarante y testigos, de todo lo que yo el Secretario habilitado al efecto certifico.—Sello del Juzgado.—El Juez municipal, Casimiro Morchon—El declarante, Manuel Alonso.—Testigo, Matías Diez.—Testigo, Benito Alvarez.—El Secretario habilitado, Sebastian Sarmentero y Reglero.

Es copia que así resulta al fólío correspondiente en el original citado, y para que conste donde con venga expido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado municipal, firmando además el Secretario habilitado, en Marzales á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta.—El Juez municipal Casimiro Morchon—El Secretario habilitado, Sebastian Sarmentero y Reglero.

Por la misma orden que se cita arriba, certifica el señor cura párroco de San Cristóbal en esta villa de Marzales sí es cierta, y se consideran pobres á los comprendidos en mayor grado con el niño que figuran en la inscripcion que precede, así mismo que certifique á continuacion de este escrito, de la partida de bautismo del referido niño Manuel Alonso.—Marzales y Julio veintitres de mil ochocientos ochenta.—El Alcalde Miguel Gomez.—El Secretario habilitado, Sebastian Sarmentero y Reglero.

El que suscribe presbítero, cura propio de la única iglesia parroquial de San Cristóbal, de la villa de Marzales, en la provincia y Arzobispado de Valladolid.

Certifica: que en uno de los libros de bautizados de dicha iglesia que dá principio el año de mil ochocientos setenta y siete, al fólío

ocho, se halla la partida siguiente:

«Manuel, hijo natural de Manuel Alonso y Eduvigis Rodriguez, solteros, año de 1880.—En la iglesia parroquial de San Cristóbal de la villa de Marzales, Arzobispado y provincia de Valladolid á siete de Julio de mil ochocientos ochenta, yo el infrascrito cura propio de la misma, bauticé solemnemente segun previene nuestra Santa Madre Iglesia y el Santo Concilio de Trento dispone, a un niño que en presencia de los testigos que abajo suscriben, fué reconocido como hijo natural por Manuel Alonso Rodriguez y Eduvigis Rodriguez Gallego, ambos solteros, naturales y residentes en esta de Marzales, nació el dia seis de dicho mes á las cuatro de la tarde, se le puso por nombre Manuel, abogado á San Fermin mártir; son los abuelos paternos, Julian Alonso y Sauria Rodriguez, y los maternos Felipe Rodriguez ya difunto y Josefa Gallego, todos naturales y vecinos de esta. Fueron padrinos, Marcelino Gallego Alvarez y Vicenta Alvarez Torres, á quienes advertí el parentesco espiritual y obligaciones que habian contraído; siendo testigos Antolin de Castro, Antolin Prieto y Cayetano Sandoval, así como del reconocimiento lo fueron D. Félix Sarmentero Rascon, médico-cirujano titular avisado por el padre para el alumbramiento, y D. Sebastian Sarmentero Reglero, profesor de instruccion primaria de esta villa. Y para que conste lo firman con el párroco que certifica, fecha ut supra.—Felipe Márcos Chico.—Manuel Alonso.—Félix Sarmentero R.—Sebastian Sarmentero y Reglero.—Marcelino Gallego.»

La presente partida se halla conforme con la original á que se refiere. Y para que así se pueda hacer constar, cumpliendo con la notificacion del señor Alcalde de esta villa, y en razon á la pobreza de los interesados, expido la presente en

papel de oficio. Marzales veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta.—Felipe Márcos Chico.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MÁQUINAS

PARA LA RECOLECCION DE CEREALES.

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Señor Conde de Castroponce, precio 4000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invencion: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar á D. Felipe Garcia, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales.

Aventadora sistema Aspwill-Tasker: ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos, precio 700 reales.

Prévia garantía, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacen.

Se reciben encargos de instrumentos para la recoleccion próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre.

Detalló los ensayos *El Norte de Castilla*, periódico de Valladolid.

Almacen de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.—VALLADOLID.

En la noche del 19 al 20 del actual, fué robada de la era á D. Pablo Alonso, vecino de Palacios de Goda en la provincia de Avila, una mula de tres años, pelo negro, alzada 7 cuartas y dos dedos, herrada de las cuatro extremidades, con una rozadura en la crucera por efecto de la collera, un bulto en el espinazo cerca del anca, muy pobre de cola, atiendo por el nombre de garbosa y lleva cabezada de cuero con ronzal de cáñamo, sospechando que ha sido trasladada por la Nava del Rey.

La persona que tenga noticia de dicha mula se servirá denunciar el hecho á las autoridades ó ponerlo en conocimiento de su dueño.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido,